

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

para el Distrito Federal



**CÓDIGO
DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL
DISTRITO FEDERAL**
Correlacionado



Edición 2023

Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal correlacionado
D.R. © 2023 • Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132,
colonia Doctores, Ciudad de México, C. P. 06720

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

COMPILACIÓN Y EDICIÓN

Rafael Tovar Álvarez
Gustavo Frías Esquivel
Ileana Mónica Acosta Santillán

DISEÑO DE PORTADA

María de Jesús García Sierra

FORMACIÓN DE INTERIORES

Ismael González Reyes
Martha Reséndiz Moreno

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadores, empleados judiciales, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Índice general	V
Presentación	VII
Índice articular	XI
Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	1
Artículos transitorios	368
Fechas de publicación de reformas por artículo	380

AVISO AL LECTOR

A partir de la entrada en vigor del decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de enero de 2016, en términos de lo establecido en el artículo décimo cuarto transitorio, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse a la Ciudad de México.

Presentación

El 13 de agosto de 1872 es una fecha trascendental, toda vez que se expidió el primer código procesal civil en el país, integrado por 2362 artículos, el cual fue derogado por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, que a su vez sería derogado también cuatro años más tarde, al expedirse otro código procesal que entró en vigor el 1° de junio de 1884.¹

En la historia legislativa del país, se observa que en el año de 1928 se publicó el Código Civil, vigente hasta nuestros días, el cual trajo consigo la necesidad de contar con un nuevo código procesal en la materia, que es precisamente el ordenamiento que regula dicho Ámbito adjetivo en la Ciudad de México a la fecha, publicado en el *Diario Oficial* en 1932, bajo la denominación de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

La elaboración del proyecto que dio origen a ese Código fue encomendada a una comisión formada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga (quien sería magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y fundador de la revista *Anales de Jurisprudencia*) y Rafael Gual Vidal.

El nombre de dicha codificación fue modificado conforme a lo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de diciembre de 1974, para quedar como Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El hecho de que sea éste un ordenamiento que se ha mantenido en aplicación durante más de noventa años, a diferencia de los códigos

1 Cfs. Cruz Barney, Óscar, *La codificación civil en México: aspectos generales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 12-14.



que le antecedieron, de los cuales ninguno pasó de diez años sin ser abrogado, habla de un período de estabilidad y de la aceptación de sus instituciones por el foro y la sociedad, aunque, desde luego, ha sido un cuerpo normativo en evolución, prueba de ello son las poco menos de cien reformas –incluyendo fes de erratas– de que ha sido objeto. La última de tales reformas se publicó el 18 de julio de 2018, y se refiere a los supuestos en que causan ejecutoria las sentencias y a la primera sección de los juicios sucesorios.

Dicho Código ha sido objeto de reformas especialmente importantes, sea por el número de artículos que afectaron o por el cambio de rumbo en la política legislativa en relación con algunas cuestiones esenciales del proceso, como la de marzo de 1973, que significó cambios a 131 artículos, al reorganizar el sistema del juicio ordinario y suprimir los juicios sumarios previstos hasta entonces, además de conferir facultades de oficio al juzgador tratándose de asuntos del orden familiar. Igual de trascendente fue la reforma de octubre de 2008, que hizo diversas modificaciones normativas a fin de adecuar el código procesal a la reforma al código sustantivo, publicada en el mismo mes y año, mediante la cual se instauró el divorcio sin causa. Por mencionar otra reforma notable, podría citarse la relativa a los medios de impugnación –que estableció las apelaciones de tramitación inmediata y las de tramitación conjunta con la sentencia definitiva–, o la procedencia del juicio oral civil en asuntos de cuantía menor a 212,460 pesos (cantidad que se actualizaría conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor); tal reforma se publicó en septiembre de 2009 e impactó el contenido de más de 300 artículos, incluyendo textos derogados y adiciones.

El Código consta de 1080 artículos y se divide en dieciocho títulos, en los que se regulan, entre otras cuestiones, las acciones y excepciones, la competencia, el juicio ordinario y los juicios especiales (como el ejecutivo, hipotecario o el relativo al levantamiento de acta por reasignación



genérica), las tercerías, los recursos, los juicios sucesorios, la jurisdicción voluntaria y las controversias del orden familiar, incluyendo estas últimas al juicio oral civil.

Ahora bien, en junio de 2023, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; no está de más recordar que la conformación de esta codificación recibió el impulso y colaboración incansable de la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos –que recae en quien actualmente encabeza al Poder Judicial de la Ciudad de México–, y de los órganos jurisdiccionales que forman parte de esa Comisión. En particular cabe mencionar que esta Presidencia acudió ante la Comisión de Justicia del Senado de la República, el 14 de marzo de 2023, para participar en la presentación y exposición de motivos del proyecto que contenía esa normativa. Dicho documento se logró integrar gracias al trabajo conjunto de más de seis años con otros presidentes de los poderes judiciales de las entidades federativas, al igual que legisladoras, legisladores, abogadas y abogados.

De acuerdo con las disposiciones transitorias del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se habrá de emitir una declaratoria, en lo que se refiere a su entrada en vigor a nivel federal, por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y por lo que hace a su vigencia a nivel local, se expedirá una declaratoria por los congresos de las entidades federativas, que previamente será solicitada por sus respectivos poderes judiciales. En ambos casos la declaratoria no deberá exceder del 1º de abril de 2027. Por tanto, a partir de esa fecha quedará abrogado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Considerando lo anterior, el Código de Procedimientos en mención seguirá siendo aplicable hasta que fenezca el término señalado en el párrafo que precede, y continuará regulando los procedimientos que



se hayan iniciado conforme a sus disposiciones y aún se encuentren en trámite, salvo que las partes acuerden sujetarse al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Es entendible que se haya establecido un tiempo considerable de *vacatio legis* para el Código Nacional referido, habida cuenta los cambios significativos que se prevén, especialmente en cuanto al principio de oralidad y la necesidad de adecuaciones a la organización de los poderes judiciales de las entidades federativas y de la federación que esto implica.

Es innegable la trascendencia que ha tenido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la resolución de controversias del orden común en los órganos jurisdiccionales que forman parte de este Poder Judicial de la Ciudad de México, y la consulta obligada que seguirá teniendo como precedente legislativo, tanto en la Ciudad de México como en las entidades federativas, cuyos códigos a su vez se han visto influenciados por aquél.

Dicho Código continuará rigiendo los juicios que se tramiten en los juzgados y salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, hasta en tanto es abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que es importante contar con una publicación como la que ahora se lleva a cabo a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, que facilite y agilice su consulta, mediante la inclusión de herramientas como correlación entre sus disposiciones, anotación temática de cada precepto, índice articular y fechas de reforma por artículo.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México

Ciudad de México, diciembre 2023

ÍNDICE ARTICULAR

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II

De las excepciones 35-43

TÍTULO SEGUNDO

Reglas generales

CAPÍTULO I

De la capacidad y personalidad 44-54

CAPÍTULO II

De las actuaciones y resoluciones judiciales 55-94

CAPÍTULO III

De la presentación de documentos 95-103

CAPÍTULO IV

De los exhortos y despachos 104-109

CAPÍTULO V

De las notificaciones 110-128

CAPÍTULO VI

De los términos judiciales 129-137 *Bis*

CAPÍTULO VII

De las costas 138-142

TÍTULO TERCERO

De la competencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales 143-155

CAPÍTULO II

Reglas para la fijación de la competencia 156-162

CAPÍTULO III

De la substanciación y decisión de las competencias 163-169

TÍTULO CUARTO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

CAPÍTULO I

De los impedimentos y excusas 170, 171

CAPÍTULO II

De la recusación 172-176

CAPÍTULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación 177

CAPÍTULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación 178, 179

CAPÍTULO V

De los efectos de la recusación 180-183

CAPÍTULO VI

De la substanciación y decisión de la recusación 184-192

TÍTULO QUINTO

Actos prejudiciales

CAPÍTULO I

Medios preparatorios del juicio en general 193-200

CAPÍTULO II

Medios preparatorios del juicio ejecutivo 201-204



CAPÍTULO III		SECCIÓN IV	
Separación de personas como acto prejudicial	205-219	Prueba pericial	346-353
CAPÍTULO IV		SECCIÓN V	
De la preparación del juicio arbitral	220-223	Del reconocimiento o inspección judicial	354, 355
CAPÍTULO V		SECCIÓN VI	
De los preliminares de la consignación	224-234	Prueba testimonial	356-372
CAPÍTULO VI		SECCIÓN VII	
De las providencias precautorias	235-254	Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	373-375
TÍTULO SEXTO		SECCIÓN VIII	
Del juicio ordinario		De la fama pública	376-378 (Derogados)
CAPÍTULO I		SECCIÓN IX	
De la demanda, contestación y fijación de la cuestión	255-277	De las presunciones	379-384
CAPÍTULO II		SECCIÓN X	
De la prueba Reglas generales	278-289	De la audiencia	385-401
CAPÍTULO III		CAPÍTULO VI	
Del ofrecimiento y admisión de pruebas	290-298	Derogado	
CAPÍTULO IV		CAPÍTULO VII	
De las pruebas en particular	299-345	Del valor de las pruebas	402-424
SECCIÓN I		CAPÍTULO VIII	
De su recepción y práctica	299-307	Derogado	425
SECCIÓN II		CAPÍTULO IX	
De la confesión	308-326	De las sentencias ejecutoriadas y cosa juzgada	426-429
SECCIÓN III		TÍTULO SÉPTIMO	
De la prueba instrumental	327-345	De los juicios especiales y de las vías de apremio	
CAPÍTULO V		CAPÍTULO I	
De la forma escrita en la recepción de pruebas	346-401	De la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social	430-442



CAPÍTULO II
Del juicio ejecutivo 443-467

SECCIÓN PRIMERA
Reglas generales 443-463

SECCIÓN SEGUNDA
Acción rescisoria 464-467

CAPÍTULO III
Del juicio hipotecario 468-488

CAPÍTULO IV
Del juicio de pago de daños
culposos causados con motivo
del tránsito de vehículos 489-497

CAPÍTULO IV BIS
Del juicio especial
de levantamiento
de acta por reasignación
para la concordancia
sexo-genérica 498-499

CAPÍTULO V
De la vía de apremio 500-603

SECCIÓN PRIMERA
De la ejecución de sentencia 500-533

SECCIÓN SEGUNDA
De los embargos 534-563

SECCIÓN TERCERA
De los remates 564-598

SECCIÓN CUARTA
De la ejecución de las sentencias
y demás resoluciones
dictadas por los tribunales
y jueces de los Estados 599-603

CAPÍTULO VI
De la cooperación
procesal internacional 604-608

TÍTULO OCTAVO
Del juicio arbitral
Reglas generales 609-636

TÍTULO NOVENO
De los juicios en rebeldía

CAPÍTULO I
Procedimiento estando
ausente el rebelde 637-644

CAPÍTULO II
Procedimiento estando
presente el rebelde 645-651

TÍTULO DÉCIMO
De las tercerías

CAPÍTULO ÚNICO
652-673

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Derogado

CAPÍTULO ÚNICO
674-682 Derogados

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
**De los recursos y de la
responsabilidad civil**

CAPÍTULO I
De las revocaciones
y apelaciones 683-716

CAPÍTULO II
De la apelación
extraordinaria 717-722
Derogados

CAPÍTULO III
De la queja 723-727

CAPÍTULO IV
De la responsabilidad
civil 728-737

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS**

De la rendición de cuentas 845-853

CAPÍTULO IDe la acción de nulidad
de juicio concluido 737 A-737 L**TÍTULO DÉCIMO TERCERO****De los concursos****CAPÍTULO I**

Reglas generales 738-743

CAPÍTULO IIDe la rectificación y graduación
de créditos 744-759**CAPÍTULO III**De la administración
del concurso 760-766**CAPÍTULO IV**

Del deudor común 767, 768

TÍTULO DÉCIMO CUARTO**Juicios sucesorios****CAPÍTULO I**Disposiciones generales 769-789 *Bis***CAPÍTULO II**

De las testamentarías 790-798

CAPÍTULO III799-815 *Sextus***SECCIÓN PRIMERA**

De los intestados 799-815

SECCIÓN SEGUNDADel procedimiento especial
en los intestados 815 *Bis*-815 *Sextus***CAPÍTULO IV**

Del inventario y avalúo 816-831

CAPÍTULO V

De la administración 832-844

CAPÍTULO VIDe la liquidación
y partición de la herencia 854-870**CAPÍTULO VII**De la transmisión hereditaria
del patrimonio familiar 871**CAPÍTULO VIII**De la tramitación
por notarios 872-876 *Bis***CAPÍTULO IX**Del testamento
público cerrado 877-880
Derogados**CAPÍTULO X**Declaración de ser formal
el testamento ológrafo 881-883
Derogados**CAPÍTULO XI**Declaración de ser formal
el testamento privado 884-887
Derogados**CAPÍTULO XII**Del testamento militar 888, 889
Derogado**CAPÍTULO XIII**Del testamento marítimo 890
Derogado**CAPÍTULO XIV**Del testamento hecho
en país extranjero 891, 892**TÍTULO DÉCIMO QUINTO****De la jurisdicción voluntaria****CAPÍTULO I**Disposiciones generales 893-901 *Bis*



CAPÍTULO II
 Del nombramiento de tutores
 y curadores y discernimiento
 de estos cargos **902-914 Bis**

CAPÍTULO III
 De la enajenación de bienes
 de menores o incapacitados y
 transacción acerca
 de sus derechos **915-922**

CAPÍTULO IV
 Adopción **923-926**

CAPÍTULO V
 De las informaciones
ad perpetuam **927-931**

CAPÍTULO VI
 Apeo y deslinde **932-937**

CAPÍTULO VII
 Disposiciones relativas
 a otros actos de
 jurisdicción voluntaria **938, 939**

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
**De las controversias
 de orden familiar**

CAPÍTULO ÚNICO
 Disposiciones generales **940-956**

TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS
**De las controversias en materia
 de arrendamiento inmobiliario**
957-968

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
Del juicio oral civil

CAPÍTULO I
 Disposiciones generales **969-979**

CAPÍTULO II
 Del procedimiento oral **980-1007**

SECCIÓN PRIMERA
 Fijación de la litis **980-988**

SECCIÓN SEGUNDA
 De las audiencias **989-999**

SECCIÓN TERCERA
 De la audiencia preliminar **1000-1005**

SECCIÓN CUARTA
 De la audiencia de juicio **1006, 1007**

CAPÍTULO III
 De los incidentes **1008**

CAPÍTULO IV
 De las pruebas **1009-1018**

SECCIÓN PRIMERA
 Confesional **1009**

SECCIÓN SEGUNDA
 Testimonial **1010, 1011**

SECCIÓN TERCERA
 Instrumental **1012, 1013**

SECCIÓN CUARTA
 Pericial **1014-1016**

SECCIÓN QUINTA
 Prueba superveniente **1017**

SECCIÓN SEXTA
 Ejecución de convenios **1018**

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
Del juicio oral en materia familiar

CAPÍTULO I
 Disposiciones generales **1019-1032**

CAPÍTULO II
 Del procedimiento oral
 en materia familiar **1033-1057**

SECCIÓN PRIMERA
 De la fase postulatoria **1033-1043**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Reglas generales
de las audiencias 1044-1047

SECCIÓN TERCERA

De la audiencia preliminar 1048-1054

SECCIÓN CUARTA

De la audiencia de juicio 1055-1057

CAPÍTULO III

De las pruebas 1058, 1059

SECCIÓN PRIMERA

De los testimonios de la
declaración de parte 1060-1062

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración
de testigos 1063, 1064

SECCIÓN TERCERA

De la pericial 1065

SECCIÓN CUARTA

De la instrumental 1066-1069

SECCIÓN QUINTA

De la inspección judicial 1070, 1071

SECCIÓN SEXTA

Otros medios de prueba 1072

CAPÍTULO IV

De la ejecución 1073

CAPÍTULO V

De los recursos 1074, 1075

SECCIÓN PRIMERA

De la apelación 1076, 1077

SECCIÓN SEGUNDA

De la queja 1078

SECCIÓN TERCERA

De la reposición 1079, 1080

TRANSITORIOS



El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Código:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

TÍTULO PRIMERO

De las acciones y excepciones

CAPÍTULO I

De las acciones

Ejercicio de la acción

1 Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

[2, 29, 31, 32, 47, 65, 255, 260,
262, 272 C, 895, 942, 969, 1020, 1033]

Procedencia de la acción

2 La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine, con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.

[1, 29, 31, 34, 255, 942, 969, 970, 1029, 1033]

Acciones reales

3 Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

[4, 9, 10-12, 14, 28, 156 F III, 158, 606 F II]

* Publicado por primera vez en el *Diario Oficial de la Federación*, del 1 al 21 de septiembre de 1932.

Acción reivindicatoria

4 La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

[1, 3, 7-9, 156, 158, 606 F II]

Declinación de responsabilidad

5 El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

[4, 6, 8]

Poseedor que niegue posesión

6 El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

[5, 7]

Demandados en reivindicación

7 Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa, o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

[4, 6, 8, 255]

Cosas que no se pueden reivindicar

8 No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda, las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas, o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida, o robo, se dio aviso público y oportunamente.

[4, 255]

Acción publiciana

9 Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa



con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4, el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

[1, 4]

Acción negatoria

10 Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la til-dación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad.

[1, 3, 11, 156 F III, 158, 606 F II]

Acción confesoria

11 Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

[1, 3, 29, 156 F III, 158, 606 F II]

Acción hipotecaria

12 Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

[1, 3, 462, 463, 468, 470, 476, 481, 486, 488, 756, 759]



Acción de petición de herencia

13 La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentoario o *ab-intestato*, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

[1, 3, 14, 29, 156 F VIII,
159, 193 F IV, 778 F V, 813]

Objeto de la petición de herencia

14 La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

[1, 13, 156 F VI, 159, 778 F V]

Acciones del comunero

15 El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

[1, 28, 523]

Interdicto de retener la posesión

16 Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente, se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

[1, 29, 158, 606 F II]



Interdicto de recuperar la posesión

17 El que es despojado de la posesión jurídica, o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

[1, 18, 29, 158]

Cuándo se deduce

18 La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos, o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

[1, 17, 158, 606 F II]

Interdicto de obra nueva

19 Al poseedor de predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los

daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

[1, 20, 158, 606 F II]

Interdicto de obra peligrosa

20 La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

[29, 158, 606 F II]

Acción contra codeudor solidario

21 Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

[23, 29, 53, 161, 253, 652, 655, 656, 658, 659, 673]

Citación del tercero obligado a la evicción

22 El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El



tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción **II** del artículo **122** de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

[32, 92, 122 F II, 256, 260]

Tercero llamado a juicio

22 Bis El que sea llamado a juicio para que le pare perjudicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción **II** del artículo **122** de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.

[32, 35, 44, 45, 49, 50, 53, 92, 93, 95, 99, 101, 102, 122 F II, 123, 129, 256, 259, 260, 266, 270, 271, 272 A, 272 G, 274, 275, 277]

Acción del tercerista excluyente

23 El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que se haya dictado sentencia firme en aquél.

[1, 2, 29, 32, 652, 659, 660, 664, 666, 667]

Acciones del estado civil

24 Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad

de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen.

La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

[13, 14, 59, 92, 93, 156 Fs. IV, V, IX-XIII,
159, 274, 422, 615 F IV]

Acciones personales

25 Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

[1, 2, 9, 31]

Enriquecimiento sin causa / Acción in rem verso

26 El enriquecimiento sin causa, de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

[1, 2, 29, 750]

Acción de otorgamiento de título legal

27 El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

[1, 2, 25, 29, 517 F III, 589]

Acciones mancomunadas

28 En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;
- II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo.

[1, 29, 77, 772, 836, 840]



A quién compete la acción oblicua

29 Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo; y excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

[2, 10, 11, 13, 16, 17, 20, 21, 23,
25, 28, 30, 31, 44-46, 95, 96]

Acciones contra herederos

30 Las acciones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas. Salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

[1, 2, 25, 28, 29]

Acumulación de acciones

31 Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias, o contradictorias.

[29, 39, 275]

**Excepción a la obligación
de intentar o proseguir una acción**

32 A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Derogado.
- II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería, y
- III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

[22, 23, 92, 161, 591]

33 Derogado.

**Litis inalterable / Desistimiento
de la instancia y de la acción / Efectos**

34 Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconvencimiento; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

[2, 139, 141, 255, 260, 268]